



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7600**

Exptes. Nros. 90-17.751/08; 91-19.905/08 y 91-21.157/08 - acumulados -  
Sancionada el 19/11/2009. Promulgada el 09/12/2009.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 18.252, del 17 de diciembre de 2009.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

**Artículo 1°.-** Institúyase por la presente ley un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos según Ley 24.901.

**Art. 2°.-** El Instituto Provincial de Salud de Salta brinda las prestaciones básicas de atención integral de acuerdo a un nomenclador especial establecido con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según Ley Nacional 24.901.

En los casos en que los prestadores cuenten con capacitación específica en materia de discapacidad en el ámbito de sus disciplinas, acreditada por los respectivos colegios profesionales o entidades análogas y categorizados conforme Resolución N° 1.328/2006 del Ministerio de Salud de la Nación o el que lo reemplace en el futuro, el Instituto Provincial de Salud de Salta, abonará por las prestaciones básicas de atención integral a valores no superiores al setenta por ciento (70%) de los establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y sus actualizaciones y modificaciones, aprobadas por las Autoridades mencionadas en el artículo 2° del Decreto Nacional 1.193/98, o por las Autoridades Nacionales que en adelante las reemplacen.

*(Artículo modificado por art. 1° de la Ley N° 8424/2024)*

*(Vigencia normativa suspendida hasta el 26/05/2024 por art. 2° de la Ley N° 8424/2024)*

**Art. 3°.-** Las personas con discapacidad que carecieran de cobertura de obra social o de la seguridad social serán atendidas por el Estado provincial con un sistema prestacional de acuerdo al nomenclador previsto en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Provincial de Salud de Salta o con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, a nivel municipal, provincial, nacional o internacional con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley 24.901. *(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7614/2010).*

**Art. 4°.-** La documentación oficial para acreditar la calidad de discapacitado y acceder a los derechos que acuerda esta ley será la que establezca la reglamentación. *(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7614/2010).*

**Art. 5°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo. *(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7614/2010).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Art. 6°.-** El Poder Ejecutivo dispondrá de los movimientos de partidas presupuestarias que fueren necesarios para el cumplimiento de la cobertura de las contingencias previstas en la presente ley. *(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7614/2010).*

**Art. 7°.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer las pertinentes reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley. *(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7614/2010).*

**Art. 8°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación. *(Reenumerado por el Art. 2 de la Ley 7614/2010).*

**Art. 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. *(Reenumerado por el Art. 2 de la Ley 7614/2010).*

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

**Mashur Lapad - Godoy - López Mirau - Corregidor**

Salta, 9 de diciembre de 2009.

**DECRETO N° 5.164**

**Secretaría General de la Gobernación**

**VISTO** el Proyecto de Ley de institución de un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 19 de Noviembre de 2009, ingresado el 24 del mismo mes bajo Expediente N° 90-17.751/08 Referente y Agregados; y,

**CONSIDERANDO**

Que el proyecto sancionado, constituye el legítimo ejercicio de facultades no delegadas por la Provincia de Salta al Gobierno Federal (art. 121 de la Constitución Nacional, art. 127 incisos 1 y 16 de la Constitución Provincial y art. 8° de la Ley N° 24901), motivo por el cual, desde ese punto de vista no merece objeciones;

Que el contenido del proyecto, dirigido a proveer asistencia a las personas con discapacidad según lo establece el artículo 36 de la Constitución Provincial, en términos generales, tampoco resulta susceptible de objeciones;

Que corresponde tener como antecedente del proyecto al Decreto N° 2405/00, mediante el cual la Provincia de Salta aprobó el Convenio de Adhesión al “Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad”, habiéndose asumido en el mismo el compromiso de financiación complementaria por parte de la Nación, de conformidad con lo previsto en el Art. 7° de la Ley N° 24901 y art. 11 del Decreto Nacional N° 762/97 (Cláusula Tercera del Convenio de Adhesión);

Que si bien, mediante el Convenio de Adhesión aprobado por el Decreto N° 2405/00, la Provincia ya tiene prevista la atención de las prestaciones básicas del Sistema, debe tenerse presente que el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial – Ejercicio 2010 – ya fue sancionado y, de acuerdo con lo informado por la Oficina Provincial de Presupuesto, la Ley N° 7595 no contempló fondos especiales adicionales para afrontar los gastos que implicaría la cobertura de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

prestaciones económicas que también se incorporan en el Proyecto de Ley en análisis y que constituyen verdaderos subsidios que exceden las disponibilidades presupuestarias;

Que en el artículo 7° de la Ley N° 24901 se han previsto expresamente, las fuentes de financiamiento para atender los distintos tipos de prestaciones comprendidos en el sistema, tales como los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución creado por Ley N° 23661 y los fondos que anualmente determine el Presupuesto General de la Nación a estos fines;

Que, teniendo en consideración lo expresado “ut supra” respecto de que en el Convenio aprobado por Decreto N° 2405/00 se prevé la cobertura de prestaciones básicas, pero no se incluye en el mismo la cobertura de prestaciones económicas, (lo que implica que estas últimas carecen actualmente del pertinente financiamiento), así como que no está prevista dicha erogación en el Presupuesto – Ley N° 7595 – y, agregando a lo dicho, que el Proyecto de Ley en análisis adolece en el art. 3° de la necesaria determinación de prestaciones en concordancia con un nomenclador como el que se prevé en el artículo anterior, razón por la cual resulta pertinente el veto de dicho artículo y la remisión de una sugerencia para sustitución de su texto;

Que, en referencia al artículo 4° del proyecto, según lo ya señalado, cabe observar que no determina la fuente de financiamiento que permitiría hacer frente a la prestaciones económicas que allí establece, por lo que es también necesario disponer su veto, eliminando de su texto el citado, hasta tanto pueda celebrarse un convenio de financiamiento con el Estado Nacional, o la ley prevea una fuente genuina de recursos al efecto;

Que en este sentido, debe tenerse presente que el artículo 68 de la Constitución Provincial establece, en su parte pertinente, que toda ley u ordenanza que disponga o autorice gastos deberá indicar la fuente de su financiamiento, disponiendo, además, que tales gastos y recursos deberán incluirse en la primera ley de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad;

Que, sin perjuicio de veto parcial enunciado y, siendo prioritario objetivo del Gobierno de la Provincia la atención integral de las personas con discapacidad, se estima conveniente promulgar el resto del articulado, a fin de reforzar las acciones que den la más adecuada respuesta a las necesidades de tales personas;

Que han tomado debida intervención el Fiscal de Estado (Dictamen N° 34/09) y la Secretaría Legal y Técnica (Dictamen N° 5489/09);

Que por lo expuesto precedentemente, y con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 144, inc. 4), 131, 132, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 8° de la ley N° 7483, corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley de Institución de un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad sancionado, promulgándose el resto del articulado por mantener su autonomía normativa y no resultar afectada la unidad y el sentido del Proyecto;

Por ello:

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial, obsérvase parcialmente el Proyecto de Ley de institución de un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 19 de Noviembre de 2009, ingresado bajo Expediente N° 90-17.751/08 Referente y Agregados, según se expresa a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

a) Vétase íntegramente el artículo 3°;

b) Vétase íntegramente el artículo 4.

**Art. 2°** - Con las salvedades señaladas en el artículo 1°, promúlgase el resto del articulado como Ley de la Provincia N° 7600.

**Art. 3°** - Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, inc. 4, 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7483, propónese al Poder Legislativo la sanción de la modificación que se sugiere para ser incorporada al texto del Proyecto de Ley en tratamiento, según se expresa a continuación:

Sustituir el art. 3° del Proyecto, por el siguiente:

“Art. 3°.- Las personas con discapacidad que carecieran de cobertura de obra social o de la seguridad social, serán atendidas por el Estado Provincial con un sistema prestacional, de acuerdo al nomenclador previsto en el artículo anterior, pudiendo el Poder Ejecutivo celebrar los convenios necesarios con el Instituto Provincial de Salud de Salta o con otros organismos no gubernamentales y gubernamentales a nivel municipal, provincial, nacional o internacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 24.901.”

**Art. 4°** - Remítase a la Legislatura para su recepción por la Secretaría de la Cámara respectiva, según lo previsto por el artículo 132 de la Constitución Provincial.

**Art. 5°** - Para el tratamiento del veto dispuesto por el artículo 1°, convócase a ambas Cámaras Legislativas a Sesiones Extraordinarias, a tenor de lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

**Art. 6°** - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Desarrollo Humano, de Salud Pública, de Finanzas y Obras Públicas y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**Art. 7°** - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Mastrandrea – Qüerio – Parodi – Samson**